

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN PENAL

**Magistrada Ponente**

**YANET LILIANA MARTÍNEZ PALMA**

**Aprobado Acta N.º 143**

**SENTENCIA DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Radicación	11001 31 09 059 2025 00150 01
Procedencia	Juzgado 59 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.
Demandante(s)	ARMANDO MORENO LÓPEZ.
Demandado(s)	Fiscalía General de la Nación.
Derecho(s)	Debido Proceso.
Decisión	Modifica

Bogotá, D.C. miércoles, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

**I. ASUNTO**

1. Resolver la impugnación presentada por el accionante ARMANDO MORENO LÓPEZ, contra el fallo proferido el 15 de agosto de 2025, por el Juzgado 59 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por medio del cual declaró improcedente el amparo solicitado.

**II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD**

2. El accionante manifestó que se inscribió en el Concurso de Méritos "FGN 2024" y que cargó en la plataforma SIDCA3 los documentos que acreditaban el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo al que aspiraba. Sin embargo, advirtió que la plataforma no registró la mayoría de documentos que él había cargado, por lo que presentó una reclamación.

3. No obstante, la accionada le indicó que la plataforma no presentó fallas y que el cargue y la verificación de los documentos eran responsabilidad exclusiva del aspirante. Con base en ese argumento, le inadmitieron para continuar en las etapas posteriores del concurso

4. Con fundamento en lo anterior, el accionante solicitó que se le ampararan sus derechos fundamentales y que se ordenara a la Comisión Nacional de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y a la Universidad Libre de Colombia validar de manera efectiva su inscripción. Del mismo modo, pidió que se garantizara su permanencia en el concurso y se le permitiera participar en las siguientes etapas del proceso de selección.

### III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

5. El *a quo* indicó que el accionante afirmó haber subido los documentos exigidos, pero no aportó prueba alguna que acreditara dicha circunstancia. Por tal motivo, se requirió al accionante para que allegara elementos que demostraran que, efectivamente, cargó los archivos requeridos en la plataforma. En su respuesta, el accionante anexó algunas capturas de pantalla en las que se observaba el registro de cualificaciones educativas y profesionales.

6. No obstante, el *a quo* sostuvo que tales capturas no constituían prueba suficiente para acreditar el cargue completo de los documentos. Por el contrario, la Unión Temporal de la Convocatoria sí aportó capturas del sistema SIDCA3 en las que se constató que el único documento subido exitosamente fue el de identidad del accionante.

7. En consecuencia, la Juez de primera instancia consideró que no fue posible determinar la existencia de un hecho generador de la presunta vulneración, por lo cual declaró improcedente el amparo solicitado.

### IV. IMPUGNACIÓN

8. El accionante manifestó que el *a quo* omitió valorar sus reclamaciones radicadas, correos, peticiones y soportes que daban cuenta de su ingreso al sistema y de los problemas técnicos presentados. Señaló que el despacho debió ordenar la verificación de los registros de ingreso,

reportes técnicos y trazabilidad del sistema, lo cual habría permitido corroborar las inconsistencias alegadas.

9. Adujo que dicha circunstancia desconoció el principio de confianza legítima, porque le fue trasladada una carga imposible de cumplir, al tiempo que se omitió revisar a profundidad los soportes técnicos que demostraban la falla y que fueron ignorados por las entidades accionadas.

10. Resaltó que el examen de ingreso al concurso se encontraba programado para el 24 de agosto de 2025, lo que hacía evidente la inminencia y urgencia del perjuicio. Afirmó que la acción contenciosa no resultaba idónea ni eficaz, puesto que sus tiempos procesales superan la inmediatez exigida por la etapa del concurso.

11. En consecuencia, solicitó revocar el fallo impugnado y, en su lugar, conceder el amparo de sus derechos fundamentales. Pidió que se ordenara validar su inscripción en el Concurso de Méritos FGN 2024 y autorizar su participación en la prueba del 24 de agosto de 2025.

12. Finalmente, requirió disponer medidas administrativas para que la Comisión Nacional de la Carrera Especial de la Fiscalía y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 fortalecieran los mecanismos de verificación técnica de la plataforma SIDCA3.

## V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

13. **Competencia.** De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, es competente esta Colegiatura para conocer la impugnación presentada contra fallo proferido por un juzgado penal del circuito de Bogotá.

14. **Problema(s) jurídico(s).** La Sala de Decisión debe definir los siguientes interrogantes: (i) ¿es procedente la acción de tutela en el caso concreto?, y (ii) ¿las accionadas vulneraron los derechos de trabajo, debido proceso, confianza legítima y acceso a cargos públicos al no poder el accionante, por fallas en la plataforma SIDCA3, cargar de manera exitosa

los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo al que aspira dentro del concurso de méritos.

**15. De la acción de tutela contra actos administrativos adoptados en concurso de méritos.** La acción de tutela no es el mecanismo para controvertir actos administrativos adoptados en desarrollo de un concurso de méritos. La regla general no es absoluta y presenta excepciones. Es menester efectuar un juicio de idoneidad abstracto y de eficacia concreta.

**16.** La tutela es procedente en estos caso cuando: (i) el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo y determinado, (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional y, (iv) por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario<sup>1</sup>.

**17.** Igualmente, la acción de tutela procederá contra actos de trámite o de ejecución cuando: (i) la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; (ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y (iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental<sup>2</sup>.

**18. Caso concreto.** ARMANDO MORENO LÓPEZ considera vulnerados sus derechos fundamentales por parte de las entidades accionadas, por cuanto las fallas en el aplicativo SIDCA3 llevaron a que tuviera inconvenientes para el cargue de los documentos para soportar su experiencia y cumplir con el requisito mínimo del cargo seleccionado denominado, Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito.

**19.** Refirió que, al constatar su estado como no admitido, advirtió que no figuraban sus documentos de soporte, razón por la cual formuló

---

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional, T-081/22.

<sup>2</sup> Cfr. Corte Constitucional, SU-077/18.

reclamación el 3 de julio de 2025 contra los resultados preliminares de la etapa de verificación de requisitos mínimos, la cual fue resuelta desfavorablemente el 23 de julio del mismo año.

**20.** La entidad accionada explicó, que, si bien el accionante creó los registros o “carpetas” en la plataforma, no culminó exitosamente el proceso de adjuntar los archivos, pues los registros técnicos del sistema reflejaron un valor “0” en el campo de verificación de repositorio, lo que denota que los documentos nunca fueron almacenados en la base de datos. Explicó que las capturas de pantalla aportadas solo dan cuenta de la previsualización local en el navegador, mas no acreditan el cargue efectivo de los soportes.

**21.** Adicionalmente, se estableció que la convocatoria, con el propósito de garantizar la igualdad de oportunidades, no solo dispuso un término ordinario de inscripción y cargue, sino que amplió de manera excepcional el plazo los días 29 y 30 de abril de 2025.

**22.** Tal medida fue divulgada ampliamente a través del diario, el Tiempo, el Boletín Informativo N.º 5 del concurso, así como en las páginas oficiales de la Fiscalía General de la Nación y de la Universidad Libre, permitiendo a los aspirantes concluir su inscripción, cargar documentos y efectuar el pago de derechos. Durante esta ampliación extraordinaria, la plataforma SIDCA3 operó de manera estable, sin interrupciones y con tiempos de respuesta dentro de los parámetros normales, descartándose fallas generalizadas.

**23.** La Unidad Temporal Convocatoria FGN 2024 revisó la reclamación del actor y determinó que los documentos presentados con posterioridad al 30 de abril de 2025 no podían ser valorados, confirmando su estado de no admitido al cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito (OPECE I-103-M-01-(597), modalidad Ingreso).

**24.** Por lo tanto, la Sala no advierte que las entidades accionadas hayan incurrido en conductas vulneradoras de los derechos fundamentales de la parte actora.

25. Aunque ARMANDO MORENO LÓPEZ, de manera diligente inició su proceso de inscripción al concurso de méritos referido y con ello subió en la plataforma SIDCA3 los documentos que consideró necesarios para acreditar el requisito de experiencia, ello no bastó para culminar el cargue efectivo de estos. Es decir, se presume que el actor efectuó todo el procedimiento destinado al cargue de los documentos que acreditaban su experiencia profesional –buena fe–; mas no que dicho ejercicio haya culminado de manera exitosa.

26. Corolario de lo anterior, los pantallazos aportados son vistos como un componente de la diligencia del accionante, sin embargo, no son suficientes para acreditar que cumplió con el requisito exigido para optar al cargo mencionado.

27. Ahora, contrario a lo manifestado por el accionante, en lo referido a que la plataforma SIDCA3 presentó fallas y que ello pudo ocasionar la eliminación de varios de sus documentos, quedó confirmado que esa plataforma tuvo un funcionamiento exitoso casi de un 100%. Al respecto, fueron varios los estudios que así lo demostraron:

28. Según lo explicado, el tiempo de carga promedio fue de 394 milisegundos. Sin embargo, durante los días finales de la convocatoria (21 y 22 de abril), se observaron picos que alcanzaron hasta 3.858 milisegundos, coincidiendo con el aumento del tráfico de usuarios. Se realizaron más de 74 mil mediciones, **lo que representa una tasa de éxito del 99.994%**. Lo que se traduce en la alta y permanente disponibilidad de la aplicación SIDCA3.

29. Igualmente, es de resaltar que el sensor HTTP, que verifica la respuesta del servidor web, reportó los siguientes indicadores clave: i) Disponibilidad total registrada: 100 %, ii) Tiempo de inactividad: 0 minutos, iii) Errores HTTP detectados: Ninguno, iv) Tiempo promedio de respuesta: entre 0.3 y 0.6 segundos, dentro de parámetros normales, v) Picos de latencia: Algunos picos aislados de hasta 0.673 segundos, sin afectar la disponibilidad ni generar fallos.

**30.** De acuerdo con el estudio, técnico realizado, se puede establecer que la plataforma SIDCA3 no tuvo fallas, razón por la cual, se descarta que ello haya sido el motivo que generó la aparente eliminación de los documentos cargados por el actor. Al punto que se inscribieron: 119.508 aspirantes y fueron preseleccionados, 24.637 ciudadanos

**31.** Ahora, como posibles causas técnicas que pudieron ocasionar que los archivos no hayan sido cargados de manera exitosa y que fueron explicadas por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, se contemplan las siguientes:

i) Archivos PDF generados desde compresores son renombrados con caracteres especiales que la aplicación de seguridad podría bloquear como riesgo de amenaza o generar incompatibilidades que resultan en archivos defectuosos.

ii) La infraestructura tecnológica con base en sus reglas y políticas de seguridad tiene filtros que bloquean archivos por extensión o contenido sospechoso.

iii) Un archivo en formato PDF puede deteriorarse o quedar corrupto desde su creación, escaneo, o conversión, lo que impide que se abra o cargue correctamente. Esto dependiendo de las características técnicas o de seguridad del equipo de cómputo donde se efectúen estas acciones.

iv) Los navegadores desde donde se realice la gestión sobre la aplicación pueden contener caché o complementos que causen problemas de carga de archivos.

v) Las configuraciones de seguridad del servidor podrían bloquear la carga de archivos que consideren sospechosos de virus o malware, lo cual puede corromper archivos PDF o incrustarles código dañino, haciendo que se vuelvan ilegibles.

vi) Un internet no estable en la carga de documentos puede tomar demasiado tiempo, lo cual podría ocasionar la no respuesta por parte de la plataforma

**32.** En virtud, de lo anterior, la Sala encuentra que la decisión adoptada por la UT Convocatoria FGN 2024 estuvo ajustada a los principios de legalidad, mérito, igualdad y transparencia que gobiernan los concursos públicos, y que la exclusión del accionante obedeció exclusivamente a la falta de cumplimiento en el cargue de documentos, sin que se advierta una conducta imputable a las entidades accionadas que haya configurado la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

**33.** Por lo tanto, no se advierte ninguna decisión arbitraria y vulneradora de los derechos fundamentales del accionante. Por el contrario, denota su inconformismo por una decisión que es producto de su desatención en el cargue de los documentos.

**34.** Además, igual que todos los participantes tuvo las garantías para inscribirse en la convocatoria, se le permitió y resolvió la reclamación presentada contra su estado de inadmitido, diferente es que no haya obtenido el resultado pretendido.

**35.** La Sala, encuentra que el fallo de primera instancia presenta una imprecisión en su sentido jurídico, en efecto, no corresponde declarar la improcedencia de la acción de tutela cuando, tras el estudio de fondo del caso, lo que se concluye es la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados.

**36.** Así las cosas, en el presente asunto lo correcto es negar el amparo solicitado, en tanto no se acreditó conducta alguna imputable a las entidades accionadas que constituya vulneración de los derechos fundamentales del accionante, y no declarar su improcedencia, como lo dispuso el a quo, por lo tanto, se modificara el numeral primero de la sentencia confutada en este sentido.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por

autoridad de la ley,

## RESUELVE

**1º.- MODIFICAR**, el numeral primer del fallo confutado y, en su lugar, negar el amparo solicitado.

**2º.- ADVERTIR** que contra lo resuelto no proceden recursos.

**3º.- REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y cúmplase**



**YANET LILIANA MARTÍNEZ PALMA**  
Magistrada



**LUZ MARINA RAMÍREZ GUIO**  
Magistrada



**YESSICA ARTEAGA SIERRA**  
Magistrada